

SECRETARÍA. Señor juez, paso a su Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por la señora **KARLA KARIME CANCHILA MERCADO**, mediante apoderado judicial, en contra de la **E.S.E HOSPITAL DE LA UNIÓN – SUCRE**, con radicado No. **2018-00044-00**, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la ratificación de medidas cautelares con ocasión al Oficio No. 280 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Sucre. Sírvase Proveer.

San Marcos, 1º de Septiembre de 2022.

JESÚS DAVID TIRADO MONTIEL
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUTO DE SAN MARCOS
SUCRE
PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Laboral.
DEMANDANTE: Karla Karime Canchila Mercado.
APODERADO: Ana Isabel Posada Vital.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA UNIÓN
– SUCRE.
RADICADO: 70708318900220180004400.

I. OBJETO A DECIDIR

En atención al anterior informe de secretaría, procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto a la solicitud de ratificación de medidas cautelares solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Se evidencia en el expediente que, por medio de auto de fecha trece (13) de abril de 2021, este despacho judicial ordenó el embargo y retención de los dineros que sean propiedad de la entidad ejecutada y que resultaren de los depósitos judiciales que se consignen en los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo Singular que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo – Sucre.

Demandante: SOLUCIÓN GLOBAL

Demandando: E.S.E HOSPITAL LOCAL UNIÓN – SUCRE

Radicado: 2009-00748-00

- Proceso Ejecutivo Singular que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo – Sucre.

Demandante: COMERCIALIZADORA SANAR

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL UNIÓN – SUCRE

Radicado: 2013-000238-00

- Proceso Ejecutivo Singular que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Unión – Sucre.

Demandante: BIOMÉDICOS DE COLOMBIA AHR SERVICIOS

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL UNIÓN – SUCRE

Radicado: 2020-00026-00

En igual sentido, por medio de auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, se decretó la prelación del crédito sobre los embargos decretados por medio de la providencia antes mencionada.

Posteriormente, se comunicó la decisión a los juzgados referenciados por medio de Oficio No. 418 y 419 el día treinta (30) de junio de 2022.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Sucre, remitió a la dirección electrónica de este despacho judicial el Oficio No. 280 de fecha 19 de Agosto de 2022, comunicando decisión del día once (11) de agosto del presente año, donde se resolvió:

PRIMERO: *Notifíquese a los juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre y Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que los dineros constituidos dentro de este proceso en depósitos judiciales Nos. 463300000006232 por valor de \$28.617.753, 463300000006258 por valor de \$28.544.123, 463300000006278, por valor de \$1.240.901, 463300000006417, por valor de \$9.947.272, 463300000006491, por valor de \$2.221.868 y 463300000006492, por valor de \$135.535, tienen el carácter de destinación específica, pero si a pesar de ello, consideran que les sean enviados el juzgado procederá a realizar la conversión respectiva, a favor de los procesos 70-708-31-89-002-2018-00044-00, 70001-33-33- 002-2013-00072-00 y 70001-33-33-002-2019-00056-00. **SEGUNDO:** A la presente notificación anéxese oficios, recibidos por el Despacho enviados por EPS MUTUAL SER y SALUDTOTAL. **TERCERO:** Por secretaria realizar lo pertinente.*

Por conducto de Secretaría, se corrió traslado a la parte interesada del aludido oficio, de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empezando a contarse desde el día 29 de agosto de 2022. Dentro del término indicado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, remitió memorial solicitando al despacho la ratificación de las medidas cautelares decretadas, atendiendo a las consideraciones que tuvo en cuenta el despacho para decretarlas.

III. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se persigue el pago de una obligación de carácter laboral , la cual cuenta con prelación del crédito, de conformidad con lo señalado en el Art. 36 de la Ley 50 de 1990.

Siguiendo el criterio de la Corte Constitucional, el embargo de los recursos afectados con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, es procedente cuando exista alguna de las siguientes excepciones:

“satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral”; “pago de sentencia judiciales”; y “títulos emanados del Estado, que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible”.

Así las cosas, considera el despacho que, las medidas cautelares decretadas el trece (13) de abril de 2021 mediante auto, son procedentes en aplicación de la tercera de las excepciones mencionadas, como quiera que el origen de la obligación insatisfecha lo constituye la Resolución No. 077 del 24 de octubre 2017, mediante la cual se dio el reconocimiento de acreencias laborales por parte de la entidad ejecutada, a favor de la ejecutante, por lo que el juzgado procederá a ratificarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RATIFICAR y MANTENER las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso por medio de auto de fecha trece (13) de abril de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Sucre, para que proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales existentes a favor de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA UNIÓN – SUCRE, en el proceso Ejecutivo Singular, con radicado No. 704004089001-**2020-00026-00**. Por secretaría, realícese lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ
JUEZ